



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 309/2022

EXP. N ° 01369-2022-PA/TC
LIMA
CÉSAR GASPAR HURTADO
PEÑALOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncian la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Gaspar Hurtado Peñaloza contra la resolución de 13 de enero de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Don César Gaspar Hurtado Peñaloza interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, solicitando se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda argumentando, por un lado, que el demandante ha presentado un certificado médico que carece de validez; y, por otro, que no ha acreditado el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de 19 de abril de 2021², declaró fundada la demanda, al considerar que con la documentación obrante en autos se acredita que el demandante padece de hipoacusia como consecuencia del trabajo realizado.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 13 de enero de 2022, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, al considerar que el demandante se negó a someterse a un nuevo examen médico para determinar su estado actual de salud, con lo cual ha incumplido la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

¹ Fojas 1224

² Fojas 1102



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 309/2022

EXP. N ° 01369-2022-PA/TC
LIMA
CÉSAR GASPAR HURTADO
PEÑALOZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Don César Gaspar Hurtado Peñaloza interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero; y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, en el fundamento 25, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 309/2022

EXP. N ° 01369-2022-PA/TC
LIMA
CÉSAR GASPAR HURTADO
PEÑALOZA

estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de estos. A su vez, en la Regla Sustancial 2 se estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

7. En el presente caso, el demandante, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el certificado médico de 24 de octubre de 2017³, en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza – EsSalud Ica, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico, con menoscabo global de 62 %.
8. No obstante ello, mediante Resolución 10, de 29 de diciembre de 2020⁴, el juez de primera instancia requirió al demandante a fin de que en el plazo de 30 días hábiles se someta voluntariamente a un nuevo examen médico ante una comisión médica calificadora de la incapacidad de los hospitales del Ministerio de Salud o de EsSalud, cuyo costo debe ser asumido por la entidad demandada. Sin embargo, con escrito de 29 de enero de 2021, el demandante manifiesta que no se someterá a la evaluación médica ordenada, pues la enfermedad que alega padecer se encuentra debidamente acreditada en autos.⁵
9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente:

De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará

³ Fojas 5

⁴ Fojas 1033

⁵ Fojas 1037



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 309/2022

EXP. N ° 01369-2022-PA/TC
LIMA
CÉSAR GASPAS HURTADO
PEÑALOZA

improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía.

10. Así las cosas, se aprecia de autos que el demandante se negó a realizarse un nuevo examen médico. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el demandante, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el demandante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA